

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

*ORDEN de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se regulan las Ayudas a las Fincas de Propiedad Municipal no incluidas en la Ley de la Dehesa.*

La Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de 24 de abril de 1990, regulaba las ayudas a las Dehesas Boyales o Comunales que establecen los artículos 33 y 34 de la Ley 1/86, de la Dehesa en Extremadura.

Comoquiera que determinados Ayuntamientos extremeños poseen fincas de su propiedad a las que no le son de aplicación las disposiciones de la referida Ley, pero que constituyen unidades de explotación con posibilidades ciertas de generación de empleo y recursos económicos, se establece el presente Orden, para posibilitar el mejor aprovechamiento de las mismas.

Teniendo en cuenta lo prevenido por el artículo 2 y anejo del Decreto 86/88 de 20 de septiembre, por el que se clasifican determinadas obras y se fijan los porcentajes de subvención en materia de reforma y desarrollo agrario.

Vistos el Decreto 62/88 de 21 de junio, sobre estructura de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio y las modificaciones introducidas por el Decreto 140/89 de 19 de diciembre.

Tengo a bien **DISPONER**:

**ARTICULO UNICO:** Los Ayuntamientos que posean fincas rústicas de su propiedad y que no tengan la consideración de Dehesas, según la Ley 1/86, podrán solicitar y obtener las Ayudas que regula la Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de 24 de abril de 1990, mediante el procedimiento y modalidades que se establecen en dicha Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En Mérida, a 12 de diciembre de 1990.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,  
**FRANCISCO AMARILLO DOBLADO**

## CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

*ORDEN de 12 de diciembre de 1990, por la que se amplía el contenido de la Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo de 2 de mayo de 1985 (D.O.E. n.º 38), creadora de la Comisión Regional de Actividades Molestas y el Gabinete de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.*

**ARTICULO UNICO:** Se altera el contenido del Art. 1.º de la Orden ampliada, solamente en cuanto a los vocales que componen la Comisión Regional de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, quedando de la siguiente redacción:

### VOCALES:

— Un representante de cada una de las siguientes Consejerías que desempeñen competencias en materia de:

- \* Industria y Energía.
- \* Agricultura y Comercio.
- \* Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.
- \* Transportes, Turismo y Comunicaciones.

También serán Miembros vocales de esta Comisión:

- Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales de Extremadura.
- Un representante de la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura.

Asimismo, tendrán la condición de vocales los miembros del Gabinete Técnico de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

A requerimiento del Presidente podrán asistir técnicos especialistas y/o expertos a fin de ilustrar a la Comisión sobre alguna materia concreta. En ningún caso estos asistentes tendrán derecho a voto ni a participar en las deliberaciones de la Comisión.

Mérida, 13 de diciembre de 1990.

El Consejero de Sanidad y Consumo,  
**ALFREDO GIMENO ORTIZ**